

AUTO N. 06330

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al operativo se realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado REY VIP. KARAOKE BAR, ubicada en la diagonal 49 Sur No 52 C – 21 en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo con el fin de evaluar la presión sonora generada por el sistema de amplificación de esta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día el 06 de noviembre de 2016, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00712 del 06 de febrero del 2017**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Descripción de la medición	Fuente encendida: 15:19 minutos Fuente Apagada: 05:52 minutos. No se tiene en cuenta. Lo anterior, amparados bajo el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas, se realizó por un tiempo de 05:52 minutos, sin embargo esta no será tenida en cuenta para comparar con la

	norma debido a que durante la medición de ruido residual se presentaron condiciones atípicas (Radio teléfonos de los agentes de Policía que acompañaron la medición y sirena de vehículo de la policía) los cuales alteraron la medición.			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) Fuente Apagada (FA))		FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))		-	-
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		3	-
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		-	-
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:			

Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	84,4 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido intermedio restringido Horario a comparar: Nocturno	70 dB	60 dB
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	- 24,4	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

12. CONCLUSIONES

- El establecimiento de comercio REY VIP KARAOKE BAR ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana diagonal 49 Sur No 52 C – 21, SUPERA los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial (Leq_{emisión}) de 84,4 dB(A), debido al funcionamiento de las siguientes fuentes: dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) amplificador marca Audio King y un (1) computador marca Lenovo, un (2) televisores sin sonido marca Sony
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 02 de diciembre 2016, junto con el **Concepto Técnico No. 00712 de 06 de febrero del 2017**, al establecimiento de comercio denominado REY VIP KARAOKE BAR ubicado en la Diagonal 49 Sur No 52 C – 21, de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARTHA ANGÉLICA HERRERA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.751.112.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00712 de 06 de febrero del 2017**, las fuentes generadoras de emisión de ruido son: dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) amplificador marca Audio King y un (1) computador marca Lenovo, un (2) televisores sin sonido marca Sony, utilizadas en el establecimiento de comercio REY VIP KARAOKE BAR ubicado en la Diagonal 49 Sur No 52 C – 21, de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad y para el caso concreto el artículo 45, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, presentando un nivel de emisión de 84,4 dB(A). en horario Nocturno para un **Sector C. Ruido intermedio restringido, Zona de Uso Comercial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 60 decibeles en horario Nocturno, calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto impacto**.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Decreto 1076 de 2015 “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”

SECCIÓN 5. DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

CAPÍTULO II DE LA EMISION DE RUIDO

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de comercio denominado REY VIP KARAOKE BAR ubicado en la Diagonal 49 Sur No 52 C – 21, de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARTHA ANGÉLICA HERRERA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.751.112, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA ANGÉLICA HERRERA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.751.112, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **MARTHA ANGÉLICA HERRERA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.751.112, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA ANGÉLICA HERRERA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.751.112, en la Diagonal 49 Sur No 52 C – 21, de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-482**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

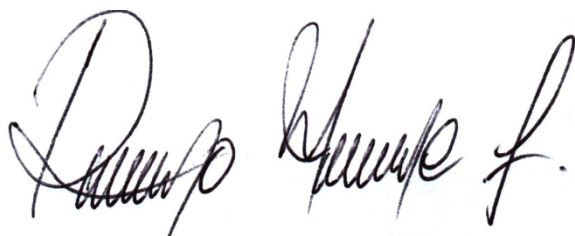
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-482

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 20230152 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/06/2023

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 20230152 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

Sector: SCAAV-RUIDO